

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 305

ELECCIONES

Para que las respectivas Comisiones Inspectoras del censo puedan cumplir con lo que disponen los artículos 54 y siguientes hasta el 60 inclusive de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que van publicados á continuacion, así en lo referente á la rectificacion del censo electoral para Diputados á Cortes, como al de los de provincia, se hace necesario, que si ya no lo hubieren verificado, remitan los Alcaldes inmediatamente á los Presidentes de dichas Comisiones, y lo más tarde dentro de quinto día despues que aparezca inserta en el *Boletín oficial* esta circular, los datos que el artículo 54 citado con-

signa en sus párrafos 1.º y 2.º, reclamando aquellos que hacen relacion á los electores fallecidos del Juzgado municipal como encargado del registro civil y los de traslacion de domicilio tomándolos del padron de vecindad y sus hojas adicionales.

Asimismo advierto á los Alcaldes Presidentes de las Comisiones Inspectoras del Censo remitan el 30 del presente mes para su insercion en el *Boletín* las anotaciones de altas y bajas del censo que se hubiesen hecho durante el año, segun preceptua el artículo 55 de la indicada ley, y en 31 de Diciembre las listas del censo electoral ultimadas para su publicacion, en conformidad con lo prevenido en el artículo 59.

Como asunto de términos fijos y fatales, no admite dilacion su cumplimiento, y me veré precisado, bien á mi pesar, á exigir á los que lo demoren la más estrecha responsabilidad.

Santander 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Artículos que se citan de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de Alta y Baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos

en las listas del censo que hubiesen fallecido con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de la listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir para sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia las anotaciones de altas y bajas del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja, publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su res-

ponsabilidad personal sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral y en donde hubiese más de un Juzgado el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que precederán serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el visto bueno del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.								
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.											
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabuérniga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laredo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Potas	18	02	12	16	22	52	1	05	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ramales	18	71	13	15	13	60	1	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reinosa	16	66	40	14	41	66	»	83	55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santoña	»	»	»	»	»	»	»	»	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera	»	»	»	»	»	»	»	»	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrelavega	22	18	15	13	96	43	»	94	78	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villacarriedo	»	»	»	»	»	»	»	»	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	75	57	125	98	11	26	165	6	67	41	48	5	19	9	32	6	36	41	06	21	27	»	»	»	»	»	»
Precio medio general en la provincia	18	89	14	»	11	26	15	07	87	»	04	»	47	»	85	1	06	1	01	1	93	»	»	»	»	»	»

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO	22	18
{ Precio máximo	22	18
{ Id. mínimo	16	66
CEBADA	48	81
{ Precio máximo	48	81
{ Id. mínimo	40	81
Torrelavega	»	»
Reinosa	»	»
San Vicente de la Barquera	»	»

Santander 14 de Noviembre de 1889.

V.º B.º

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
UBALDO DE AZPIAZU.

Extracto de la sesion del dia 4 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de 7'50 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Justo Ruiz, del Ayuntamiento de Ruesga.

Acoger, hecha igual declaracion, en la casa de Caridad al desvalido pobre Felipe Navamuel, del Ayuntamiento de Molledo

Conceder quince dias de licencia al Oficial de la seccion de cuentas municipales D. Joaquin Fernandez Peña.

Publicar en el Boletín oficial el estado de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos, correspondiente al mes de Setiembre último.

Aprobar las cuantas de alimentos suministrados á los presos enfermos del correccional de Torrelavega desde el 5 al 30 de Junio último, que importan pesetas 208'32 y desde 11 de Mayo á 4 del mismo Junio que asciende á 338,58 pesetas

Reclamar copia certificada del acuerdo de la Junta administrativa del pueblo de Sopena solicitando autorizacion para litigar con el de Saja sobre reivindicacion del derecho de pastar sus ganados en las praderías de este.

Pasar á la Contaduría el inventario de los muebles y efectos que existen en la casa de Expósitos, formado por el negociado correspondiente, y encargarla que investigue el paradero de

dos escrituras de censos constituidas á favor de dicho establecimiento, lo que tambien hará el mismo negociado.

Ordenar al Alcalde de Colindres que en término de tercer dia remita todas las diligencias formadas para la declaracion de soldados de los mozos Simon Urdaibay Llamosas y Lorenzo Infante Fernandez, del reemplazo actual.

Aprobar la cuenta de suministros facilitados á los presos del correccional de Torrelavega, durante el mes de Julio último, cuyo importe es de 1.119'04 pesetas.

Devolver al Administrador del correccional de Torrelavega la cuenta de alimentacion de los enfermos, correspondiente al mes de Julio último, para que el Médico la preste su conformidad.

Disponer, previa declaracion de urgencia, que se libren al Director de carreteras de la zona occidental mil pesetas para continuar reparando los desperfectos ocasionados en la carretera de Cabuérniga á Puentenansa.

Señalar el dia 12 de este mes para acordar lo que proceda sobre la justificacion de la residencia en Filipinas de los mozos Antonio Eleuterio Alvarez Sigler y Adrian Faustino Collantes y Muñoz, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Corvera.

Aprobar las cuentas de alimentos facilitados á los presos del correccional de Torrelavega, desde 15 de Noviembre de 1887 al 19 de igual mes de 1888, rebajando 8 pesetas 22 céntimos cargadas de más, y advertir al Administrador que procure evitar tales errores.

Pasar á la Diputacion para que resuelva el expediente sobre rectifica-

cion de los cupos del contingente provincial del corriente ejercicio.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un proyecto de carretera vecinal desde la villa de Comillas al Pozo Salado, que trata de construir el Ayuntamiento de dicha villa.

En un expediente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo sobre cerramiento de un terreno.

El Vicepresidente accidental, Joaquin Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 7 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Braulia Trueba, vecina de Soba

Devolver al Alcalde de Vega de Pas el expediente solicitando subvencion para la reconstruccion del puente del Cañado, sobre el rio de Pandillo, á fin de que se llenen los requisitos que le faltan.

Ordenar al Alcalde de Cieza que remita en el término de tercer dia, segun se le tiene prevenido, el acta de desestimiento de la exencion del mozo del reemplazo actual José Saiz y Saiz, quedando conminado con la multa correspondiente si no lo verifica.

Anunciar para el dia 31 de este mes á las doce de la mañana el sorteo para la amortizacion de treinta y cinco acciones del empréstito de carreteras provinciales

Reclamar por conducto del señor Gobernador civil los antecedentes re-

lativos á los recursos interpuestos por D. Eduardo Tellez, D. José Pedro Perez Mier y D. Juan Antonio de la Riva contra acuerdos del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal sobre inclusiones y exclusiones en las listas de electores para Concejales.

Manifiestar al Alcalde de Voto que no pueden admitirse en pago del contingente provincial las cartas de pago expedidas por la Hacienda en equivalencia de las cantidades retenidas para atenciones de 2.ª enseñanza.

Señalar el dia 12 del corriente para acordar en la exencion de los mozos Salvador Miranda Calvo ó Inocencio Tomás Velo Herrera, del Ayuntamiento de Piélagos; José Gregorio Gonzalez Cavada, del de San Felices, y Braulio Diaz Perez, del de Los Corrales, todos del reemplazo actual, y para justificar la residencia en Cuba de Federico Sebastian Revilla Real, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, así como para resolver sobre la exencion sobrevenida á Andrés Castillo Hoye, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El Vicepresidente accidental, Joaquin Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 8 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Manifiestar al señor Gobernador civil que la provincia no dispone de ningun terreno apropiado para establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen,

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose este en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquel válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, solo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

DE LA HERENCIA.

Seccion primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30

2.º Las asociaciones ó Corporaciones no permitidas por la ley.

Comandante del de guerra, ó el Capitan del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Comandante ó Capitan que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando tambien los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitan que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegacion

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitan entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilacion al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la via diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitan recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mencion de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Naves y Secadura, del Ayuntamiento de Voto, y del de Cieza, del Ayuntamiento del mismo nombre.

Señalar el dia 19 del corriente para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Domingo Barzales y Velez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Rionansa; para que se justifique la residencia en Filipinas de Bartolomé Rafael Vara y Molleda, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Comillas, y para acordar en las exenciones de Secundino Lastra Barquin, del Ayuntamiento de Ruente, y Julio Velez Vierna, del de Mazcuerras en el reemplazo actual; Venancio Roiz Garcia, del de Polaciones, y Juan Barrada Revuelta, del de Torreivaega en el reemplazo de 1888, y Francisco Gonzalez Borbolla Altes y Cruz Jacinto Caviedes Briz, de los reemplazos de 1886 y 88 respectivamente por el Ayuntamiento de Cillorigo.

Informar al señor Gobernador civil: En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Riotuerto, de 1867 á 68 y en las del de Valdábigo de los ejercicios de 1863 á 64, 64 á 65 y 65 á 66.

El Vicepresidente accidental, Joaquin Muñoz —El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Presupuesto y condiciones bajo las cuales se sacan á remate las obras de construccion y colocacion de los mojones que se necesitan en toda la lí-

nea que separa este término municipal de los demás limitrofes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El contratista se obliga á construir de piedra calar ó de grano segun sea más fácil con arreglo al terreno y colocar en los puntos designados al efecto tantos mojones como sean necesarios.

2.ª Los dichos mojones tendrán la extension de un metro y cincuenta centímetros; de esta los cincuenta centímetros quedarán embutidos en el suelo y por consiguiente no necesitan labrarse; pero el metro que ha de quedar sobre el nivel del suelo ha de ser de figura escuadrada y tendrán por lo menos veinticinco centímetros de ancho por quince de grueso, y en la parte que da frente á este término llevarán impresas las iniciales V. S. V; en la que mire á Peñamellera una P; en la que mire á Herrerías una H; en la que mire á Valdábigo una V; y por último en la que mire á San Vicente de la Barquera una S. V

3.ª Antes de sentar el mojon se colocará debajo alguna porcion de escoria, trozos de ladrillo, de teja, carbon ú otro cuerpo extraño, que pueda identificar en todo tiempo la existencia de ellos, pero variando estas señales, sin que pueda quedar igual señal en dos mojones seguidos

4.ª Colocados que sean todos los mojones el contratista les dará una mano de almazarron.

5.ª El contratista se obliga á colocar todos los mojones con las condiciones expresadas, de manera que de un mojon se descubra el anterior y el siguiente, dentro del plazo de un mes desde que se le adjudique la subasta,

á menos que se lo impida una fuerza mayor.

6.ª El Ayuntamiento le abonará el importe de la subasta tan pronto como termine las obras.

7.ª La subasta tendrá lugar el dia treinta del corriente á las diez de la mañana en esta casa Consistorial ante el Ayuntamiento reunido bajo mi presidencia, sirviendo de tipo la cantidad de quince pesetas por cada mojon en que ha sido tasado, adjudicándose al postor que más la rebaje.

8.ª El remate se verificará por pujas á la llana y no se admitirá proposicion alguna que no rebaje el tipo fijado para la subasta por el Ayuntamiento.

Val de San Vicente 7 de Noviembre de 1889 —Es copia —El Alcalde, Juan G. de Prio.—El Secretario, Isidoro Campollo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Plas.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buena	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25

Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Manuel Martinez Conde, NOTARIO

Atarazanas, 12, Santander.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

loca', en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arriba al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conse vaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta seccion, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

Seccion novena.

Del testamento hecho en pais extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Tambien podrán testar en alta mar, durante su navegacion en un buque extranjero, con sujecion á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. Tambien podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento

En estos casos dicho Agente hará las veces del Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo,

no siendo, sin embargo, necesaria la condicion del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defuncion

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolizacion en la forma prevenida.

Seccion décima.

De la revocacion é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolucion de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocacion del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Siu embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca despues el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero

Art. 740. La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento cadaque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquel ó de estos